



RADICACIÓN:	73001-33-33-012-2017-00226-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HILDEBRANDO FLÓREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	RELIQUIDACIÓN PENSIONAL DE DOCENTES

AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011 (C.P.A.C.A.)

El despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 183 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En Ibagué, a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año en curso, siendo las **once de la mañana (11:00 AM)** día y hora fijada mediante providencia de fecha treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo la presente diligencia, visto a folios 71 y ss. del cartulario, el suscrito Juez Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima, Doctor **GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**, en asocio de su Secretario Ad-Hoc, se constituyen en audiencia pública conforme lo preceptuado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado con el número **73001-33-33-012-2017-00226-00** promovido por el señor **HILDEBRANDO FLÓREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

En este momento procesal es pertinente señalarle a las partes que conforme al artículo 202 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo toda decisión que se adopte en audiencia pública se notifica en estrados y las partes se consideran notificadas aun cuando no hayan asistido.

INSTALADA LA AUDIENCIA EL JUEZ:

De conformidad con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le concede el uso de la palabra a los intervinientes para que procedan a identificarse, nombre completo, cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, teléfono, dirección, correo electrónico o buzón judicial.

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES.

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a dejar constancia de los comparecientes a la presente diligencia.

1.1. PARTE DEMANDANTE

Apoderada: LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA

C.C. No. 28.540.982 de Ibagué – Tolima

T.P. No. 235.672 del C. S. de la J.

Dirección: Carrera 2ª N° 11 – 70 del Centro Comercial San Miguel Local 10

Dirección Electrónica: notificacionesjudiciales@giraldoabogados.com.co

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicados: 73001-33-33-012-2017-00226-00
Demandante: Hildebrando Flórez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - FOMAG

AUTO: Acéptese la sustitución del poder efectuada por el Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** a la Dra. **LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA** como apoderada de la parte accionante, para los efectos y en las condiciones previstas en el mismo, el cual se incorpora al expediente en un (1) folio.

1.2. PARTE DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Apoderada: YANTEH PATRICIA MAYA GÓMEZ
C.C. N°. 40.927.890 de Riohacha – Guajira
T.P. N°. 93.902 del C.S. de la J.
Dirección: Calle 72 N° 10 – 03 de Santa Fe de Bogotá
Dirección Electrónica: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

AUTO: se le reconoce personería para actuar al Doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, como apoderado de la parte demandada (Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio), en los términos y para los fines del memorial aportado en esta diligencia en **doce (12) folios**.

AUTO: Acéptese la sustitución del poder efectuada por el Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** a la Dra. **YANTEH PATRICIA MAYA GÓMEZ** como apoderada de la parte demandada, para los efectos y en las condiciones previstas en el mismo, el cual se incorpora al expediente en un (01) folios.

1.3. MINISTERIO PÚBLICO

ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA
Procurador 201 Judicial I en lo Administrativo
Dirección: Calle 15 N° 3 – 26 piso 8 Edificio del Banco Agrario de Colombia
Dirección Electrónica: alsurez@procuraduria.gov.co

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO:

En aplicación al control de legalidad que establece el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no observa esté Despacho que exista causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente proceso, y por lo tanto se le advierte a las partes que si consideran la existencia de motivo de nulidad dentro del proceso se manifieste en este momento, de lo contrario se entiende subsanada con la celebración de esta audiencia. Se le concede el uso de la palabra a las partes.

Parte demandante: **Sin observación**

Parte demandada – Nación – Ministerio de Educación - FOMAG: **Sin observación**

Ministerio Público: **Sin observación**

Al no existir irregularidad procesal que afecte la validez del proceso y además de evidenciarse el cumplimiento de todos los presupuestos procesales tales como Jurisdicción, Competencia, No configuración de Caducidad y que las Partes tengan Capacidad para ser parte y comparecer al proceso, se declara evacuada esta etapa procesal y se continuará con el trámite de la presente audiencia sin la declaratoria de nulidad procesal alguna, **la presente decisión se notifica por estrado**. Notificada la decisión, se procede a continuar con el trámite de la audiencia continuando con la etapa de excepciones previas.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicados: 73001-33-33-012-2017-00226-00
Demandante: Hildebrando Flórez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - FOMAG

3. DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.

En este estado de la diligencia, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita al Despacho, que desiste de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (Min. 00:04:23 – 00:05:25)

AUTO: Córrasele traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda y exoneración de condena de costas presentada por la parte demandada – Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Ministerio Público de conformidad con lo establecido los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicable por expresa remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le concede el uso de la palabra a la parte demandada – Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), quien se pronuncia dentro de los siguientes términos (Min. 00:05:58 – 00:06:01).

Finalmente, se le concede el uso de la palabra al representante del Ministerio Público: Se pronuncia dentro de los siguientes términos (Min. 00:06:02 – 00:06:06).

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso o de ciertos actos proceso, contemplados por la Ley procesal, para el desarrollo de los principios de economía, eficiencia, eficacia y celeridad y procesal.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en relación con el tema señala:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicados: 73001-33-33-012-2017-00226-00
Demandante: Hildebrando Flórez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - FOMAG

Así mismo, es preciso indicar por parte del suscrito Juez que el artículo 316 del C.G.P, en relación con este punto ha indicado lo siguiente:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. ...”

En atención a lo manifestado por el apoderado de la entidad demandada, sin que haya presentado oposición alguna frente a la solicitud de terminación anormal del proceso por desistimiento y la exoneración de la condena en costas a la parte demandante, encuentra el Despacho que se cumplen con todos los requisitos legales para acceder a la misma, esto es que cuenta con facultad para desistir, que no se haya proferido sentencia y que el desistimiento es sobre la totalidad de las pretensiones, y en consecuencia se procederá a decretarlo, sin que haya lugar a condenar en costas de conformidad con lo previsto en el artículo 316 numeral 4 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho profiere el siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante, dentro del proceso radicado bajo el número 73001-33-33-012-2017-00226-00 promovido por el señor **HILDEBRANDO FLÓREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACION por desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro del proceso radicado bajo el número 73001-33-33-012-2017-00226-00 promovido por el señor **HILDEBRANDO FLÓREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, de conformidad con lo aquí expuesto.

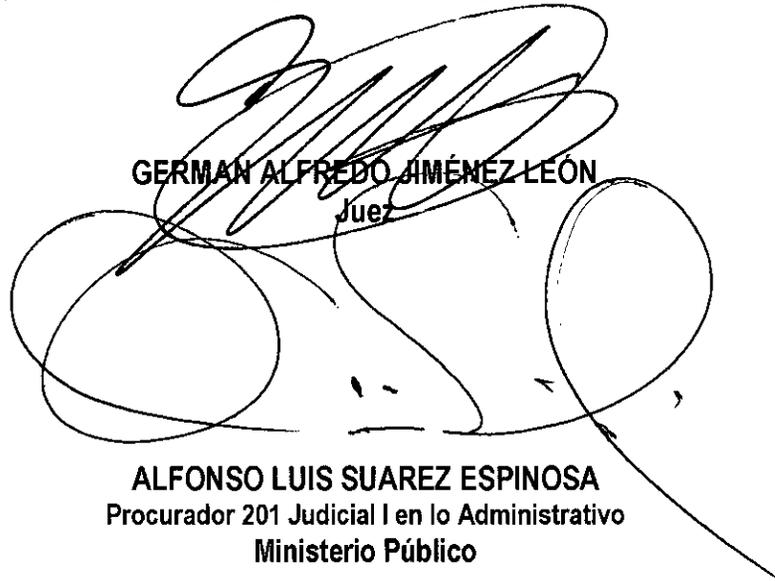
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicados: 73001-33-33-012-2017-00226-00
Demandante: Hildebrando Flórez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - FOMAG

CUARTO: Por secretaría hágase entrega de los remanentes que por concepto de gastos ordinarios del proceso existan a favor del demandante.

QUINTO: Háganse las anotaciones pertinentes en el programa siglo XXI.

Anterior decisión se notifica en estrados. **Las partes guardaron silencio.**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por quienes en ella intervinieron, siendo las **once y veinticinco de la mañana (11:25 AM)**, antes de finalizar, se verifica que haya quedado debidamente grabado el audio y que hará parte de la presente acta.



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
Juez

ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA
Procurador 201 Judicial I en lo Administrativo
Ministerio Público



LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA
Apoderada de la parte demandante



YANTEH PATRICIA MAYA GÓMEZ
Apoderada de la parte demandada



JAIME ALBERTO CORTES RAMIREZ
Secretario Ad-Hoc